

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00017-00**, de **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** contra **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un nuevo título judicial. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 330

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del título judicial No. **400100008784246** por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** en favor de la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA**.

Dicha suma fue depositada por el demandado **JOSÉ GUILLERMO GUEVARA CASTILLO**, en cumplimiento de las condenas que le fueron impuestas en la Sentencia del 18 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. **400100008784246** por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** a la señora **PAULA ANDREA MARTÍNEZ FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.019.112.697**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2020-00300-00** de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** contra **E.P.S. FAMISANAR S.A.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 21 de febrero de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 2.235
 TOTAL:..... \$ 2.235

A cargo de: **E.P.S. FAMISANAR S.A.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 331

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
09 de marzo de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 027**

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00482-00**, de **GILBERTO GALEANO LEÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 332

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, mediante memorial del 03 de marzo de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido dentro del presente proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008303622** por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$572.183)** en favor del señor **GILBERTO GALEANO LEÓN**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada mediante Sentencia del 21 de abril de 2021, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 23 de abril de 2021.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** cuenta con la facultad expresa para *recibir* y *cobrar* el título solicitado, conforme al poder inicial aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008303622** por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$572.183)** al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado con **C.C. 83.092.682** y portador de la **T.P. 171.275** del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir y cobrar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00334-00**, de **MARTHA YANETH GRACIA SALINAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 333

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, mediante memorial del 07 de marzo de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido para este proceso por concepto de costas.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial **400100008523348** por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.250.612)** en favor de la señora **MARTHA YANETH GRACIA SALINAS**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 14 de octubre de 2021, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 22 de octubre de 2021.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, cuenta con la facultad expresa para *recibir*, conforme el poder principal aportado con la demanda, y el poder de sustitución aportado mediante memorial del 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial **400100008523348** por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.250.612)** al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado con **C.C. 1.023.897.303** y portador de la **T.P. 256.448** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para *recibir*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00458-00**, de **LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 334

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, mediante memorial del 03 de marzo de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido dentro del presente proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008482572** por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$330.712)** en favor del señor **LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 09 de noviembre de 2021, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 18 de noviembre de 2021.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título solicitado, de conformidad con (i) el poder allegado mediante memorial del 03 de marzo de 2023, en el que el demandante le otorga las facultades de *“recibir, cobrar hacer efectivo a su nombre ante el Banco Agrario de Colombia las ordenes de pago de los dineros que fueron consignados por concepto de costas y agencia en derecho dentro del proceso de la*

referencia"; y (ii) el contrato de prestación de servicios, en particular el inciso segundo de la cláusula quinta en la que las partes pactaron: "QUINTA. (...) Como el presente contrato se celebra en la modalidad de CUOTA LITIS, las partes de manera expresa acuerdan que las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO serán para el abogado."

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008482572** por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$330.712)** al Dr. **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con **C.C. 15.323.756** y portador de la **T.P. 99.863** del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00680-00**, de **ISRAEL GIL GALINDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de un título judicial por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 335

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a solicitar su cobro.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00689-00**, de **LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 336

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, mediante memorial del 07 de marzo de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido para este proceso por concepto de costas.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial **400100008608408** por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$298.334)** en favor de la señora **LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 11 de marzo de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 23 de marzo de 2022.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, cuenta con la facultad expresa para *recibir*, conforme el poder principal aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

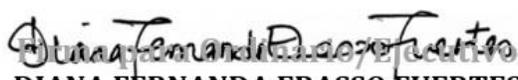
SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial **400100008608408** por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$298.334)** al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado con **C.C. 1.023.897.303** y portador de la **T.P. 256.448** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para *recibir*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00667-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE TIBIRITA**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 232

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya

cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás**. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».**

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub iudice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la prevalencia del factor subjetivo en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9° del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹, Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo².

¹ Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

² Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en contra del **MUNICIPIO DE TIBIRITA**, quien goza de un privilegio por el interés público que representa, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T., que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que, la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” de la demanda se expresa que este Juzgado es competente “*en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes*”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE TIBIRITA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00886-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE GUAYATÁ**, la cual consta de 69 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 233

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito**”*.

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado

funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. ***Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».***

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. ***No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub iudice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia.

Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la prevalencia del factor subjetivo en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9° del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹, Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo².

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en contra del **MUNICIPIO DE GUAYATÁ**, quien goza de un privilegio por el interés público que representa, no puede

¹ Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

² Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T., que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que, la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” de la demanda se expresa que este Juzgado es competente “*en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (...) y el domicilio de las partes*”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE GUAYATÁ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00887-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**, la cual consta de 68 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 234

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito**”*.

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado

funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. ***Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».***

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. ***No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.***

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub iudice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia.

Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la prevalencia del factor subjetivo en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9° del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹, Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo².

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en contra del **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**, quien goza de un privilegio por el interés público que representa, no puede

¹ Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

² Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T., que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que, la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” de la demanda se expresa que este Juzgado es competente “*en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (...) y el domicilio de las partes*”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00126-00** de **JESÚS EMIRO GRANADOS OSORIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 07 de marzo de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 84.516
TOTAL:..... \$ 84.516

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 337

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
09 de marzo de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 027**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00127-00** de **ISABEL CECILIA GONZÁLEZ PABON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 07 de marzo de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 389.930
 TOTAL:..... \$ 389.930

A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 338

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
 JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
09 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 027**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria